

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 308/2024**  
**La Paz, 15 de agosto de 2024**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA**  
**POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:**

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 08 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, la EPSA - **SAGUAPAC**, presenta Nota con CITE: OF. GC-040424-014565 DM, suscrita en fecha 04 de abril de 2024, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS), en la que expone los Informes Técnicos para la continuación con el Proceso de Renovación del Certificado SARH; operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL, la misma se encuentra representada legalmente por Gary Marcelo Bejarano Gonzales. Adjuntando la documentación relativa de la industria solicitante, según los requisitos establecidos en el "Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos", aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

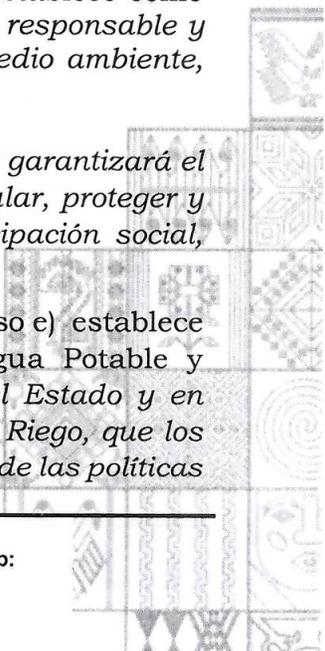
Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/241/2024 suscrito en fecha 31 de julio de 2024, concluye y establece que: "(...) *la solicitud, presentada por SAGUAPAC, para la renovación de la autorización del SARH POZO No. 2, operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL, para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el señor Gary Marcelo Bejarano Gonzales, es técnicamente factible (...)*".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 9, numeral 6, establece como principio, valor y fin del Estado: "...*Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...)*". "...*así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (...)*".

Que, el artículo 374 de la citada norma establece "*El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida (...)*". "*Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes (...)*"

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 09 de abril de 2009, artículo 24 inciso e) establece como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico "*Precautelar, en el marco de la Constitución Política del Estado y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas*



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 308/2024****La Paz, 15 de agosto de 2024**

*de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano (...)*”.

Que, la Sentencia Constitucional No. 651/2006 - R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley N° 2066 señala, en mérito a que debe ante todo velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el artículo transitorio señala *“Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto ésta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)*”.

Que, el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019 de 20 de diciembre de 2019 señala en el artículo 12 *“...la vigencia se aplicara a partir de la firma del convenio entre la EPSA y el Usuario SARH, pudiendo ser renovada por la EPSA de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente manual...”*

Que, la regularización de Sistemas de Autoabastecimientos de Recursos Hídricos destinados a actividades industriales, su autorización, regulación, fiscalización y control dispuesto por la AAPS, se limita a las áreas de servicio otorgadas a las EPSA y fue asumido en mérito a los artículos 34 y 76 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 y tiene como finalidad, la preservación y uso racional de las fuentes de agua, evitando la proliferación de sistemas de autoabastecimiento (pozos) y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, actividades que vienen a constituirse en una competencia desleal a las EPSA que son Entidades sin fines de lucro y merecen la protección del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019 de 20 de diciembre de 2019, que aprueba el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, la Dirección de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos emitió el Informe AAPS/DRA-RH/INF/241/2024 suscrito en fecha 31 de julio de 2024, concluye: *“(...) SAGUAPAC ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, tanto en lo que respecta a la otorgación de autorización del uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través de un SARH como en la presentación de la documentación requerida (...)*”.

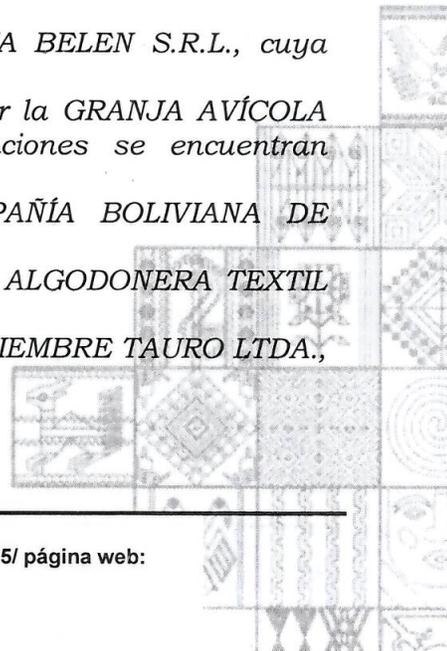
Que, mediante Informe AAPS-LAB SARH INF/63/2024 de 08 de julio de 2024, determina que el SARH POZO No. 2, operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL, se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de la EPSA – **SAGUAPAC**.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 308/2024

La Paz, 15 de agosto de 2024

Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/241/2024 suscrito en fecha 31 de julio de 2024, concluye y establece que: "(...) la solicitud, presentada por SAGUAPAC, para la renovación de la autorización del SARH POZO No. 2, operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL, para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por el señor Gary Marcelo Bejarano Gonzales, es técnicamente factible (...)", y recomienda: Consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:

- o SAGUAPAC, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH POZO No. 2, operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL. La EPSA SAGUAPAC ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 13,33 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 24.960 [m<sup>3</sup>/mes]. Con estos datos, SAGUAPAC solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
- o La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 13,33 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 24.960 [m<sup>3</sup>/mes] conforme a lo solicitado por SAGUAPAC para el SARH POZO No. 2.
- o La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
  - La AAPS realizó la verificación en su sistema (AAPS-LAB) de las coordenadas del SARH POZO No. 2, donde se identifica los siguientes SARH detallados por distancia, número de fuente y usuarios:
    - A 90 (m) - 70101-0185 operada por la EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A.
    - A 170 (m) - 70101-0132 y 70101-0351 operados respectivamente por el COMPLEJO AUTOMOTRIZ VIRGEN DE URKUPIÑA Y DISTRIBUIDORA Y ENVASADORA DE GAS SRL DIEGAS cuyas autorizaciones se encuentran vencidas.
    - A 230 (m) - 70101-0268 operada por el INDUSTRIA BELEN S.R.L., cuya autorización esta vencida.
    - A 280 (m) - 70101-0004 y 70101-0005 operados por la GRANJA AVÍCOLA INTEGRAL SOFIA LTDA., también cuyas autorizaciones se encuentran vencidas.
    - A 300 (m) - 70101-0090 operada por la COMPAÑÍA BOLIVIANA DE TRACTORES, cuya autorización esta vencida.
    - A 320 (m) - 70101-0130 operada por la INDUSTRIA ALGODONERA TEXTIL LTDA. INALTEX, cuya autorización esta vencida.
    - Finalmente, a 390 (m) 70101-0118 operada por CURTIEMBRE TAURO LTDA., cuya autorización esta vencida.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 308/2024**  
**La Paz, 15 de agosto de 2024**

*NO CUMPLEN con la distancia mínima entre pozos de 500 (m) de acuerdo con lo establecido en la NB-689.*

- *En ese contexto, SAGUAPAC debe realizar pruebas de bombeo del SARH POZO No. 2, de acuerdo con el punto 2.3.2. del "Reglamento Técnico de Diseño de Pozos Profundos para Sistemas de Agua Potable" de la NB-689, para determinar el radio de influencia del pozo con el caudal reportado de 13,33 [l/s], y verificar si existe interferencia con algún pozo vecino que se encuentra dentro de un radio de 500 (m) alrededor del mismo.*
- *En caso de detectarse interferencia del SARH POZO No. 2 con el o los pozos de SAGUAPAC determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio.*
- *Con respecto a los SARH cuyas autorizaciones se encuentran vencidas, SAGUAPAC debe realizar el trámite de renovación para notificar a los usuarios con autorizaciones vencidas. En casos de omisión a la conminatoria, la EPSA debe gestionar denuncias ambientales o el sellado del SARH según corresponda en el marco del manual SARH.*
- o *Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y no para consumo humano.*
- o *La EPSA deberá coordinar con la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal y la Gobernación, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente, el control y seguimiento de la disposición final de los residuos líquidos o lodos provenientes de la descarga de la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL.*
- o *El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo con normativa legal vigente.*

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal AAPS/AJ/INF/488/2024 suscrito en fecha 15 de agosto de 2024, concluye que: "(...) considerando que el SARH, se encuentra dentro del área de prestación de servicio de la EPSA - SAGUAPAC, y que además se hallan justificadas las razones técnicas por las que la EPSA - SAGUAPAC, dispensa la operación del SARH, y el mismo cumple con todos los requisitos que hacen a la solicitud (...)". Así, también en el referido Informe se recomienda: "(...) la viabilidad de la Solicitud de Renovación de la Autorización del Uso y Aprovechamiento del Sistema de Autoabastecimiento, operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL, a través de la EPSA - SAGUAPAC, para el SARH: POZO No. 2; ubicado en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra; Provincia Andrés Ibáñez; del Departamento de Santa Cruz. En cuyo mérito SAGUAPAC, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio, emergentes de su condición de operador exclusivo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su área de servicio, autorizado por el Estado Plurinacional de Bolivia (...)".

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 308/2024**  
**La Paz, 15 de agosto de 2024**

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RENOVAR** la Autorización del Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos – **SARH: POZO No. 2;** a través de la EPSA - **SAGUAPAC**, a la industria **EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL**, para Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de la EPSA - **SAGUAPAC**, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

En cumplimiento, al Inciso e) del Numeral III, Artículo 6 del Manual para la Regularización y Regulación de los SARH, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, se reasigna el número de registro de fuente al SARH, **POZO No. 2**, operado por la industria **EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL**, dentro del área de prestación de servicios de la EPSA – **SAGUAPAC**, como se muestra en la siguiente Tabla:

**UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE FUENTE DEL SARH**

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	Nº de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84	
Santa Cruz	Andrés Ibáñez	Santa Cruz de la Sierra	SAGUAPAC	POZO No. 2	POZO	70101-0018	20K	EJE X	484409
								EJE Y	8035412
								EJE Z	409

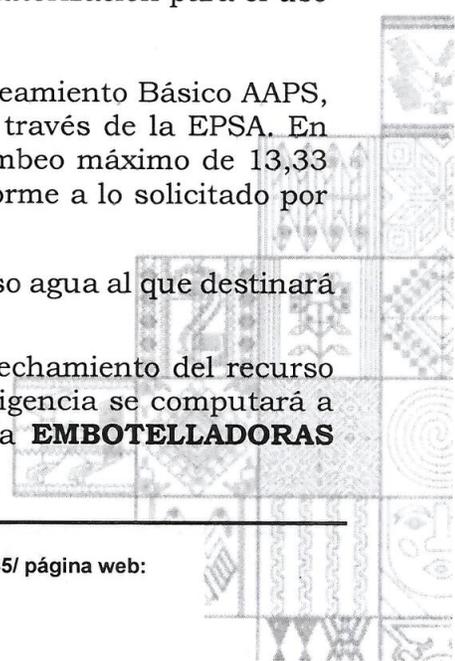
*Fuente: Informe AAPS/DRA-RH/INF/241/2024*

Asimismo, SAGUAPAC, en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH POZO No. 2, operado por la industria EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL. La EPSA SAGUAPAC ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 13,33 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 24.960 [m³/mes]. Con estos datos, SAGUAPAC solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, regulará los SARH a través de la EPSA. En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un caudal de bombeo máximo de 13,33 [l/s] y un volumen máximo de explotación de 24.960 [m³/mes] conforme a lo solicitado por SAGUAPAC para el SARH POZO No. 2.

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de **exclusiva responsabilidad** del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** El plazo de la autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico SARH - **POZO No. 2**, es de cinco (5) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a la EPSA – **SAGUAPAC**, y a la industria **EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL**.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 308/2024**  
**La Paz, 15 de agosto de 2024**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Corresponderá dar cumplimiento estricto al “Convenio o Contrato de Prestación de Servicios” que se suscriba entre la industria **EMBOTELLADORAS BOLIVIANAS UNIDAS S.A. EMBOL**, y la EPSA – **SAGUAPAC**, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones de lo establecido por el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El SARH, **POZO No. 2**, estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

**Freddy Bustinza G.**  
JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

**Rubén Alejandro Méndez Estrada**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

C.c. Archivo  
RAME/FBG/Fmai  
H.R.E. N° 2302/2024